

estructura y funcionamiento de la democracia referida a los Estados Unidos); *Religión* (creencias, grupos religiosos, la religión y otros sistemas sociales); la *Estratificación* (posición social, clases sociales, etc.), constituyen el contenido del libro, que termina con una última parte en la que estudia la *Desviación social y cambio social* (conformidad social y control social); *Ideología* (sus funciones y disfunciones). La consideración del cambio social, tipos y causas, y el análisis funcional del cambio cierran las páginas de la *Sociología* del profesor Johnson.

Y repetimos que esta obra, juntamente con la de Merton *Social Theory and Social Structure*, son las aportaciones más importantes a la sociología funcionalista contemporánea.

EMILIO SERRANO VILLAFANÉ.

KELSEN, BOBBIO y otros: *Crítica del Derecho Natural*. Introducción de Elías Díaz. Taurus, Madrid, 1966. 279 págs.

Abarca este libro una serie de ensayos motivados desde una posición cuyo común denominador podría ser llamado «positivismo jurídico crítico». En todas ellas podría advertirse también otro denominador común: exigir (en certeza, en claridad o en eficacia) al Derecho Natural aquello que ningún yusnaturalista osaría pedirle y que, obviamente, los criterios yusnaturalistas tampoco pueden dar por sí mismos. Tal vez esta segunda identificación de puntos de vista no sea culpa de los autores de este libro, sino más bien de cierto yusnaturalismo simplón—en el doble sentido de simplificado y de banal—y, al menos, críticamente insuficiente.

Así, la cerrada acometida de Kelsen contra la posibilidad de determinar, desde cualquiera de los criterios en que históricamente ha tratado de definirse, la justicia; de donde *a fortiori* resulta para él la imposibilidad científica de que el Derecho Natural, estudiado también según las diversas doctrinas yusnaturalistas, pueda acreditar ninguna capacidad de condensar un ordenamiento jurídico existente. Ni siquiera admitiendo la equiparación entre «derecho natural» y el concepto kelseniano de «norma fundamental», dado que ésta no expresa ningún contenido concreto de las normas válidas, sino sólo el fundamento de validez de un ordenamiento jurídico, dado que el contenido mismo sólo puede resultar del proceso creador de derecho tal como la Constitución indique.

Chaïm Perelman se conforma con subrayar el interés para el jurista del desarrollo práctico de las orientaciones contenidas en la noción de justicia, referidas sobre todo a los tres preceptos de derecho definidos por Ulpiano. El Derecho Natural se presentaría en tal caso como un proceso indirecto—y, por tanto, retardatario—en el conocimiento de la justicia.

Passerin d'Entreves enfoca el problema del Derecho Natural en una perspectiva de problemática política. Según este pensador, el Derecho Natural está sellado históricamente por cierto modo de entender la realidad sociopolítica, y sin asignarle una función estrictamente reaccionaria—como hace Kelsen—, sí lo estima como algo excéntrico que trata de imponerse,

aparte de un determinado compromiso religioso o metafísico ajeno al usual razonamiento de los juristas.

De Jouvenel enfoca el tema yusnaturalista desde su perspectiva de politólogo, pero se refiere a una modalidad desencarnada del concepto usual del Derecho Natural, puesto que habla de que, en varios sentidos, todo orden jurídico existente es «natural». Evidentemente, este enfoque es ajeno a la doctrina de los yusnaturalistas y su ensayo se queda en mera ingeniosidad, si bien estimando cierta interferencia entre Moral y Derecho: sería Derecho Natural el pensamiento jurídico proyectado desde la radical consideración del «otro» como persona.

La aportación crítica de Bobbio consiste en la afirmación de que el pensamiento yusnaturalista es un modelo científico superado, e incluso inevitablemente superado por culpa de sus propias deficiencias, al carecer de eficacia jurídica positiva, de rotundidad histórica y de invulnerabilidad filosófica; al menos, en el momento actual del desarrollo científico y social.

Prélot halla en Taparelli d'Azeglio las primeras intuiciones del personalismo comunitario vigente en el actual pensamiento democrático de signo cristiano.

Por último, Eisenmann acepta cierto yusnaturalismo moderado, según el cual, en casos de silencio o duda de las leyes positivas podrán emplearse ciertos criterios de origen moral, extraídos de alguna vigencia ideológica fiable y considerados idealmente valiosos.

El *Prólogo*, redactado por el profesor E. Díaz, centra los temas tratados en un doble nivel del pensamiento yusnaturalista: el ontológico (Derecho Natural como ser del Derecho) y el deontológico (Derecho Natural como sistema de valores jurídicos imprescindibles), asignando a tal planteamiento un marco de comprensión de tipo sociológico como único modo de entender la recíproca conexión de ambos planos mencionados. Creemos que tal sociologización del tema podría traer alguna puntualización adicional, en defecto de una teoría yusnaturalista capaz de analizar las exactitudes o inexactitudes de las críticas antiyusnaturalistas, así como de la admisibilidad o rechazo de ciertas doctrinas autodenominadas yusnaturalistas. Pero habríamos de advertir también la ambigüedad inserta en el estilo sociológico del pensamiento jurídico. Pues las certidumbres de *la realidad* jurídica no pueden sustituir a la verdad de lo que todo fenómeno jurídico representa *en realidad* al ser «forma de la libertad de la vida social».

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

KILEY, W. Paul: *Human Possibilities. A Dialectic in Contemporary Thinking*. Philosophical Library, N. Y., 1963. 94 págs.

Este libro contiene un conjunto de reflexiones contemporáneas acerca del tema general de las posibilidades reales del ser humano. Alcanza ciertas conclusiones en que se advierten coincidencias de un conjunto de pensadores, tomados en su dialéctica histórica promotora del necesario diálogo intelectual desde varios sistemas.